

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

Aportará el dictamen sobre la constitución de la servidumbre de hecho que reclama, tal como lo consagra el Código General del Proceso, Artículo 376. Servidumbres, que reza:

*“En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. **Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.**”.*

Negrilla y subyado fuera de texto.

Adjuntará la conciliación extrajudicial en derecho, pues, si bien se solicitó medida cautelar, sólo es procedente en los casos previstos en el Art. 590 del C.G.P. y esta clase de asuntos no implica alteración del derecho de dominio, no se pretende declaratoria de responsabilidad ni pago de perjuicios y el inmueble está a nombre de la demandante.

Dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* Subrayado y negrilla del Juzgado. No se acreditó el envío de la demanda a la parte reclamada, lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto.

Realizará el juramento estimatorio en adecuada forma para la suma que estima debe

pagar la reclamada como compensación o indemnización; de acuerdo a lo consagrado en el numeral 7, del artículo 82, en concordancia con el artículo 206 del Estatuto Procesal Adjetivo vigente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para proceso declarativo-verbal, promovido por MARÍA TERESA ACOSTA DE JIMENEZ.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para su subsanación, Sopena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al doctor YEFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, para representar a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197e243dd339019e5ab054247c9786545e5f78d775df490460dcbf092afced24**

Documento generado en 19/09/2022 05:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>